

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la demandante en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandada señor GERMAN ARTURO MEDINA AVILA, al correo electrónico por este suministrado, para que manifieste lo que estime pertinente frente al incumplimiento de los pagos de la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA **A.J.M.U.**

Así mismo, se le informa a la demandante, que puede iniciar las acciones ejecutivas que considere pertinentes para el pago de las sumas adeudadas por parte del señor GERMAN ARTURO MEDINA AVILA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c63c0b01896a759b9c4cb8be1ccb357d2eb77439e3d5c9047c258458556e2**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del escrito que antecede, una vez revisado el asunto de la referencia, y como quiera que sobre el bien inmueble (inventariado como social e incluido en el trabajo de partición) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20103819 las partes del proceso constituyeron afectación a vivienda familiar mediante escritura pública No.1458 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dos (2002) otorgada por la Notaría Cincuenta y nueve (59) del Círculo de Bogotá, tal y como se advierte de la anotación No.6 de dicho folio, **de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996¹ y el juzgado Dispone:**

LEVANTAR la afectación a vivienda familiar que limita el derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20103819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ **ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN.** Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. **En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.**

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed338c41cd219de48009b54d0edb7dba8cd378af70042d023bfa059e2b73701b**
Documento generado en 25/11/2021 08:22:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que es necesario previo a admitir la demanda de la referencia, agotar requisito de procedibilidad, **conforme lo exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2° ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°)**, una vez se haya realizado la misma y la apoderada aporte las copias respectivas, se dispondrá sobre la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be3840d9a164ab3e1f3388bcb1ea401db05f254a6452c3bb175fe7776ce21a42**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Liquidación de sucesión de OCTAVIO
PRIETO PRETO.
11001311002020160060200.

Pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la objeción planteada por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos del causante OCTAVIO PRIERO PRIETO, contra el trabajo de partición presentado por la auxiliar la justicia designada para el efecto, en escrito obrante a los folios 100 a 161 del cuaderno No. 1.4 del expediente digitalizado.

LAS OBJECIONES Y SUS FUNDAMENTOS :

- **EL APODERADO DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y DE LOS HEREDEROS: HECTOR AUGUSTO PRIETO P., SONIA ESPERANZA PRIETO P., BLANCA YANETH PRIETO P., FABIO ALBERTO PRIETO TORRES, MARITZA JANIOTH PRIETO NIÑO Y YUDY TATIANA PRIETO NIÑO**, discrepa de la manera como se hizo la adjudicación de algunos de los activos, en cuanto no se hicieron adjudicaciones de unidades completas sino que se asignaron los bienes en común y proindiviso entre los herederos y la cónyuge superviviente. Por tanto propone que se adjudique a la cónyuge sobreviviente el ciento por ciento del predio identificado como PARTIDA SEGUNDA, y a su vez el ciento por ciento del predio de la PARTIDA PRIMERA, así como las cuotas o partes de interés social de PRILLANTAS LIMITADA de la PARTIDA CUARTA, y la PARTIDA QUINTA, que corresponde a dos mil quinientas cincuenta (2.550) cuotas o partes de interés social de DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PRIAL LTDA, sean asignadas en su totalidad a los diez (10) herederos por partes iguales, es decir una décima parte (1/10) para cada uno.

Sobre la HIJUELA DE DEUDAS, solicita que se cancelen con las subpartidas que integran la HIJUELA SEXTA, y se complete con las partidas no consolidadas correspondientes a: i. el producto de la venta de los semovientes que se encontraban secuestrados; ii. la suma de \$79.904.115,00 por utilidades de la sociedad DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PRIAL LTDA del causante OCTAVIO PRIETO PRIETO y; iii. utilidades de la sociedad DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PRIAL LTDA de la cónyuge sobreviviente BEATRIZ PRIETO De PRIETO, dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósito judicial del Juzgado y a favor del proceso.

Que la cónyuge BEATRIZ PRIETO De PRIETO, conserve la inversión de sus acciones, y que las acciones del causante OCTAVIO PRIETO PRIETO en

ECOPETROL S.A, se distribuyan entre la ex cónyuge y sus herederos, así: 3.500 para la primera y 5.500 para ser repartida en iguales cuotas entre los herederos.

Finalmente, que los honorarios de la partidora sean cancelados con cargo a la HIJUELA DE DEUDAS, y en esta misma, se autorice por los herederos incluir el pago de los honorarios del Contador Público por la presentación de las DECLARACIONES DE RENTA de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y provisionar lo que corresponde para la presentación de la DECLARACIÓN DE RENTA 2020 y 2021, y los tramites de cancelación del RUT del causante OCTAVIO PRIETO PRIETO. Que para evitar partición adicional, se incluya en este trabajo partitivo la PARTIDA NO CONSOLIDADA de la inversión en ACCIONES DEL GRUPO AVAL e INTERCONEXION ELECTRICA S.A.- ISA, de propiedad del causante OCTAVIO PRIETO PRIETO por un valor de \$21.973.325,00.y que se adjudiquen conforme a las reglas de los numerales 7, y 8 del Art. 1394 del Código Civil.

- **El apoderado de los herederos ERICA, WILSON, ALEXANDER y OCTAVIO PRIETO SABOGAL** en cuanto a la denominada “HIJUELA DE DEUDAS” refiere: i. que debe incluir los honorarios del partidor; ii. que la PARTIDORA adiciona un monto de \$40´000.000= por impuestos sucesorales sin que sean claros los conceptos a pagar y a quien se deben; iii) que dentro de este ítem serán liquidados los gastos por DISTRIBUCION DE HIJUELAS según el porcentaje adjudicado a cada heredero: iv. que el total de esa hijuela es la suma de CIENTO SESENTA MILLONES (\$160.000.00), pero que al sumar los bienes con los cuales se integraría, a saber: \$105´248.744 de la PARTIDA SEXTA Y \$79´000.000 por concepto de la venta de los semovientes, partida no consolidada en los inventarios, el resultado arroja \$185´152.859, queda un saldo a favor de la masa sucesoral de \$25´152.859, los cuales no se ven reflejados en el trabajo de partición.

Finalmente, observa que los apoderados en conjunto presentamos memorial “SOLICITUD DE INCLUSION PARTIDAS E HIJUELA DE GASTOS” (FOLIOS 870 y 871) radicado ante su despacho el 09/04/2019, como PARTIDA DECIMO CUARTA, y sobre este en particular no hay pronunciamiento por parte del despacho.

Repara también que la suma a distribuir no concuerda con el acervo hereditario, faltan partidas por incluirse, se debe adelantar las correcciones referidas en el numeral 11 de la hijuela PRIMERA, las correcciones de las hijuelas SEGUNDA a DECIMA PRIMERA, las cuales deberán ser ajustadas dentro de la PARTICION Y ADJUDICACION y se tenga en cuenta la “PROPUESTA DE PARTICION Y ADJUDICACION DE HERENCIA”, presentada por el apoderado ante el despacho el 14/08/2019.

- **El procurador judicial del heredero JHOAN SEBASTIAN PRIETO MENDIETA** observó que se dejaron de incluir partidas que debieron incluirse y que hacen parte de la solicitud conjunta al despacho para que se incluyeran: i. la suma de \$ 79.904.115 por concepto de la venta de los semovientes que estaban embargados y secuestrados: ii. la suma de \$ 21.973.325 por concepto de valor de las inversiones en acciones del Grupo Aval e Interconexión Eléctrica.

Además, que sobre el acápite del acervo hereditario, las sumas de dinero que deben distribuirse no tienen concordancia real con el acervo que se indicó en los inventarios y avalúos habiendo una incongruencia en dichos factores. Se hace en la adjudicación a los herederos, la manifestación que se adjudica una quinta (1/5) parte, cuando el porcentaje real a adjudicar es una décima (1/10) parte que es el número de adjudicatarios en este trámite sucesoral. Cuando se pretende dividir por concepto de gananciales para cada cónyuge, existe diferencia en el factor determinante a dividir de (5.000), prestándose para errores aritméticos

En relación con la hijuela de gastos o deudas, se indicó por el despacho que se hiciera una aclaración cuales gastos pretendían pagarse con el producto de las partidas que se habían descrito. Dicha hijuela de gastos deben clarificarse para su ejecución, ya que se indicaron un nuevo gasto como fue el valor de los honorarios que le fueran asignados a la partidora y que no estaba presupuestado anteriormente.

El trabajo de partición y adjudicación presentado no tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 508 del C. G. del P. No hubo un concepto de los apoderados que estaban actuando en el proceso sucesoral como podría llegar a ser la posible partición de los bienes y sí había especies que en su concepto podrían someterse a licitación, buscando con ello un aprovechamiento y dicha partición fuera lo más equitativo para todos. Había partidas de dicho inventario que podrían adjudicarse a un menor número de adjudicatarios para evitar con ello una comunidad grande de personas, y no hubiera tantos problemas como adjudicatarios sobre esa especie o partida. Otras partidas que merecían un tratamiento especial como la venta de las acciones de Grupo Aval e interconexión Eléctrica, y otros productos financieros que podían haberse sometido a subasta o licitación, con el fin de facilitar la partición. En definitiva, cuestiona que se pretenda adjudicar en común y pro indiviso todas las partidas que fueron relacionadas como parte del activo, creando una comunidad de bienes para todos aquellos que comparecen a este trámite sucesoral.

Surtido el traslado de objeciones, en esta ocasión, tanto el apoderado la cónyuge sobreviviente y de los herederos: HECTOR AUGUSTO PRIETO P., SONIA ESPERANZA PRIETO P., BLANCA YANETH PRIETO P., FABIO ALBERTO PRIETO TORRES, MARITZA JANIOH PRIETO NIÑO y YUDY TATIANA PRIETO NIÑO, así como el apoderado de las herederas ERICA, WILSON, ALEXANDER y OCTAVIO PRIETO SABOGAL, se pronunciaron por separado sobre las objeciones formuladas por sus colegas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como es conocido, la partición es el acto procesal que tiene por objeto la liquidación y distribución de la herencia en la sucesión y de los bienes representativos de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso, para poner fin a la respectiva universalidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia. Lo propio, en la liquidación de las ameritadas sociedades para distribuir los respectivos gananciales.

En cuanto a la función que cumple el partidor, se recuerda que su tarea se circunscribe a poner en práctica las reglas legales, o el acuerdo que se le haya puesto de presente por los interesados en cuanto fuere ajustado a derecho, para que los bienes inventariados y valuados en las oportunidades legales, se distribuyan entre los causahabientes conforme a la ley. En este ejercicio de sus funciones, deberá obrar el partidor como un árbitro.

A falta de acuerdo, entonces, el partidor debe liquidar y adjudicar lo que a cada uno de los interesados les corresponde, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. que, en todo caso, no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los coasignatarios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 1998, M.P. Dr. JORGE CASTILLO RUGELES señaló:

A pesar de la significativa que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni puede hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia...

...Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como ‘si fuera posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, contenidas en el texto, ellas ponen de presente como el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se entrará al análisis de los reparos planteados por los apoderados de los interesados en esta causa liquidatoria y que pueden resumirse en los siguientes: i). criterios para la distribución de los activos y confección de hijuelas, ii). Confección de hijuela de deudas, iii). Presentación de inventarios adicionales y iv). Otros aspectos complementarios.

i). CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ACTIVOS Y CONFECCIÓN DE HIJUELAS:

Como tuvo la oportunidad de memorarse en las generalidades de este capítulo, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley (art. 1394 del C.C.), de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que a falta de reglas testamentarias y acuerdo de los interesados, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a partir, y por lo mismo debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que al otro, teniendo presente que existan varias que reúnan estas condiciones

(regla 7ª art. 1394 del C.C.), o adjudicarlas a los mismos en común y proindiviso, si así lo indican las circunstancias particulares del proceso cuando no es posible la división¹.

La expresión “**posible igualdad**” contenida en el numeral 7º, es la única regla que se impone como obligatoria para el partidor al momento de elegir los bienes o derechos con los cuales pretende cancelarle a un coasignatario y que, a su vez, encuentra sustento en los criterios de “posible igualdad general” y “posible igualdad de hijuelas” que la doctrina define en los siguientes términos:

“...Posible igualdad general.- Hacer partícipes a todos los coasignatarios de todas y cada una de las cosas, que se van a distribuir, para lo cual el partidor adjudicará “a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros...”

“...Posible igualdad de hijuela.- Hacer “hijuela o lotes de la masa partible” (ibídem). Este segundo criterio indica dos cosas: la primera consiste en que la cancelación de un derecho ha de hacerse de la masa partible...y la segunda, que de tales elementos el partidor debe agruparlo, en cuanto fuere necesario, con el propósito de formar una “hijuela o lotes”, en cuyo trabajo el partidor deberá tener en cuenta tres directrices, a saber:

“a). Equivalencia.- Debe procurar “la equivalencia” de los lotes, es decir, que en su conjunto tengan igual valor al derecho que va a cancelar, lo cual debe hacerse con todos los coasignatarios. Cuando esto último se hace, se habla, entonces, de “equivalencia”, esto es, como sinónimo de cancelación a cada uno del derecho que le corresponde.

“b). Semejanza.- Debe cuidar el partidor que se guarde “semejanza de todos ellos” (los lotes), es decir, similitud pero no identidad (esta identidad se presenta para el primer criterio). La semejanza queda a juicio del partidor y ella puede recaer sobre cualquier aspecto...Pero esto no será posible cuando, por ejemplo, los bienes son especies o cuerpos ciertos completamente diferentes.

“c). Utilidad.- El partidor tendrá el cuidado de no separar los objetos, de cuya separación se ocasionen perjuicios...”

“Cuando el partidor logre establecer que lo anterior no es posible y que, por el contrario, todos, algunos o algún bien o derecho de la masa partible tiene que ser compartido por todos o algunos de los coasignatarios, será, entonces, necesario que el partidor entre a averiguar sobre la partibilidad jurídica o material de dicho bien o bienes, de lo cual dependerá la forma de integrar las hijuelas”².

De modo que el partidor debe sujetarse a las instrucciones dadas por el propio causante si hubo testamento, o si no, por la totalidad de los asignatarios, si es que en verdad hubo acuerdo, y el mismo se aviene a derecho. Pero si definitivamente no hubo ni testamento que dispusiera la forma de hacer la asignación de hijuelas, ni se presentó acuerdo entre los asignatarios sobre el particular, el partidor goza de

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE FAMILIA, Auto del 31 de marzo de 2011 Proceso 2008 - 0716

² LAFONT PIANETTA Pedro, DERECHO DE SUCESIONES. TOMO II. Págs. 531 a 533.

autonomía en la elección de los bienes con los cuales va a pagar los derechos de los causahabientes, teniendo en cuenta, en todo caso, los criterios de equidad y equivalencias de bienes, para alcanzar la “posible igualdad” mencionada.

Por tal razón, la objeción al trabajo de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad con que cuenta, en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado, que *“la simple disconformidad de uno o de varios asignatarios porque no le fueron adjudicados determinados bienes a los cuales aspiraban con algún fundamento, o sencillamente por capricho, no pueden en ninguna ocasión servir de base a una declaratoria de infracción de las reglas legales establecida como principio orientador para el encargado de realizar una partición”*.³

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que cuando se liquida la sucesión de manera conjunta con la sociedad conyugal o patrimonial que fue disuelta por la muerte del causante, a la hora de asignar las hijuelas para pagar los derechos del cónyuge supérstite y los herederos, debe tenerse en cuenta el pagar los derechos de éste con bienes que pertenecieron a la sociedad y preferiblemente con los que se encuentran en su cabeza. Y ello, por cuanto resultaría injustamente lesivo de los derechos del cónyuge sobreviviente el que se le pagaron los derechos de gananciales con bienes distintos a aquellos, a menos que fuera estrictamente necesario, bien porque no hubiesen existido aquellos, o porque fueron renunciados con base en la facultad conferida por el art. 1775 del C.C.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 establece: *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*. Y el artículo 4° señala que: *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.”*

En el caso que se examina, en diligencia del 6 de julio de 2017, se calificaron como bienes sociales de la sociedad conyugal formada por el causante y la señora BEATRIZ PRIETO DE PRIETO, la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que quedaron consolidados en diligencia del 7 de febrero de 2019, en la cual se le impartió aprobación y se decretó la realización del acto partitivo para el cual se

³ Sentencia del 19 de septiembre de 1951, G.J. . tomo LXXi, p. 14.

designó finalmente auxiliar de la justicia, dado que no se consiguió acuerdo para el efecto entre la totalidad de los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite.

En su trabajo partitivo, la designada procedió a pagar los derechos de la ex cónyuge y de los herederos con porciones de cada uno de los activos, equivalentes a su derecho de gananciales para la primera y hereditario para los segundos, sobre la base de no existir acuerdo entre todos los interesados y por supuesto, la ausencia de memoria testamentaria que hubiera dejado instrucciones sobre el particular.

Aunque ciertamente la asignación de bienes en común y proindiviso, se convierte en una salida dirigida a preservar el equilibrio en los derechos de los interesados, en eso no hay duda, tampoco puede desconocerse la compleja realidad en que se les deja enfrentados, en la medida en que quedan sujetos a las reglas de la comunidad en la integridad de los bienes, todo lo cual apareja indiscutibles dificultades tanto desde el punto de vista de la administración de tales patrimonios, como en cuanto al recaudo de los frutos y gastos que pudieran generarse de dicha explotación. Por esta razón, la salida del partidor a falta del tan conveniente acuerdo, deviene desafortunado pues obliga a todos los herederos y a la ex cónyuge a entrar a un laberinto de derechos irresolubles.

Sobre el particular el profesor Lafont, otra vez comparte sus calificadas y ponderadas lecciones, al decir: “... *en caso de desacuerdo, el partidor adquiere la facultad ‘de conciliar en lo posible sus pretensiones’, es decir, asume la facultad de proponer y plantear fórmulas sin que deba anticipar su posición sobre ellas. Si de esta actividad surge acuerdo, entonces el partidor se atenderá a él ; y si no lo hay, deberá decidir en el mismo acto de partición conforme a las demás reglas ...*”. En otro apartado, señala, “... *para establecer comunidad singular se requiere consentimiento de quienes han de ser comuneros, no porque haya variación del derecho sino porque no solo nadie está obligado a permanecer en indivisión sino que nadie puede ser obligado por otro (excepto la ley) a participar comunitariamente en propiedad (art. 1374). Así como existe el derecho absoluto a pedir en cualquier momento la división de una comunidad singular (ibídem), de igual manera debe reconocerse el derecho absoluto a impedir o a abstenerse de formar parte de una comunidad*”.⁴

Queda claro que desacertado anduvo la partidora cuando optó por parcelar todos los bienes en derechos de cuota como solución a la falta de acuerdo de los interesados, lo cual obliga a rehacer el trabajo encomendado.

ii). CONFECCIÓN DE HIJUELA DE DEUDAS:

El artículo 1393 le impone al partidor el deber de formar el lote e hijuela para el pago de las deudas hereditarias conocidas, hijuela que constituye “*una garantía de carácter real para el pago de los créditos hereditarios a que ella se refiere, dentro*

⁴ LAFONT PIANETTA Pedro. Ob cit. Págs. 531 a 533.

de los cuales se encuentra, lógicamente, los legados de género a cargo de la herencia.”⁵.

Si bien en diligencia de inventarios y avalúos, no se denunciaron pasivos hereditarios, ni sociales, en escrito radicado el 9 de abril de 2019 (folio 104 del cuaderno 1.3 del expediente digitalizado), la totalidad de los apoderados que representan a los interesados en esta causa, pusieron de presente una relación de deudas generadas en el curso del proceso que estimaron podrían cancelarse con los dineros recaudados por las partidas adicionales a que adelante se alude.

Es claro que por ello la partidora incorporó una hijuela de deudas que los apoderados consideraron debía destinarse para pagar impuestos y otros conceptos relacionados en dicho escrito, además de los honorarios de la partidora que en memoriales de objeción y traslado, aceptan se cancelen con dicha partida. No se advierte desacierto en dejar una reserva para pago de gastos pendientes que pudieran definirse de mutuo acuerdo.

iii). PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS ADICIONALES:

En punto a las partidas que los objetantes denominan “*no consolidadas en el inventario inicial*”, deberá tenerse en cuenta que mediante escrito radicado el 9 de abril de 2019 (folio 104 del cuaderno 1.3 del expediente digitalizado), los apoderados de cónyuge supérstite y de la totalidad de los herederos reconocidos en esta causa, presentaron relación de bienes adicionales a saber: La suma de \$79.904.115.00 producto de la venta de semovientes que se encontraban secuestrados y a órdenes del despacho y la suma de \$21.973.325 producto de las inversiones en acciones de GRUPO AVAL e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA.

Comoquiera que en su oportunidad el despacho no emitió pronunciamiento sobre la solicitud conjunta de los apoderados y por eso no se impartió ninguna instrucción sobre el particular a la partidora, deberá aceptarse la incorporación de dichas partidas en tanto se hallan debidamente acreditadas y a disposición del despacho los dineros pertinentes, para que sean incorporadas al trabajo partitivo con sujeción a los acuerdos alcanzados sobre el punto en el escrito memorado y los demás que tuvieren el mismo consenso.

iv). OTROS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS:

Pese a que como ya se anunció, deberá ordenarse rehacer la partición, la partidora debe tomar en cuenta las observaciones de defectos técnicos matemáticos advertidos por los apoderados, como que los valores de algunas de las partidas no corresponden estrictamente al consignado en diligencia de inventarios consolidados o que la distribución de cuotas se hizo en 1/5 a cada uno de los diez herederos, en vez se hacer mención a la fracción de la unidad que en verdad correspondía.

⁵ LAFONT PIANETTA Pedro. Ob cit, pág. 574 y 575.

Finalmente, la oferta de compra a que alude el apoderado de la ex cónyuge de unos derechos que pudieran corresponderle a los demás herederos, y la “PROPUESTA DE PARTICION Y ADJUDICACION DE HERENCIA”, presentada por el apoderado de los herederos ERICA, WILSON, ALEXANDER y OCTAVIO PRIETO SABOGAL (Escrito del 14/08/2019 (folios 228 a 237 del cuaderno 1.3 del expediente digitalizado), no representan fundamento de objeción alguna, si bien, pudieran servir para alcanzar acuerdos que faciliten la definición por consenso del acto partitivo.

CONCLUSIONES: En definitiva, deberá ordenarse la rehechura de la partición, para que por la auxiliar de a justicia designada, se tomen en cuenta las consideraciones sobre los defectos y observaciones advertidos en su trabajo, todo lo cual en lo sustancial se traduce en evitar la distribución general de bienes en común y proindiviso a los interesados. Para el efecto, se concederá un término a efecto de que proponga acuerdos que permitan superar las diferencias existentes entre los interesados y de no ser ello posible o exitoso, proceda a realizar nuevamente su trabajo partitivo de la manera como lo juzgue equilibrado, tomando en cuenta las reglas fijadas por el art. 1394 del C.C., y particularmente el procurar la distribución de unidades completas.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones planteadas por los apoderados de los interesados, en los términos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR los inventarios adicionales relacionados en escrito radicado el 9 de abril de 2019 en forma conjunta por los apoderados de la totalidad de los interesados reconocidos en este proceso liquidatorio. (folio 104 del cuaderno 1.3 del expediente digitalizado).

TERCERO: ORDENAR que por la partidora se proceda a rehacer la partición tomando en cuenta las partidas del inventario inicial y las adicional aquí aprobado, así como las observaciones consignadas en esta providencia. Para procurar la construcción de consensos se concede el término de quince días, vencidos los cuales correrá el plazo de quince adicionales que se otorgan a la partidora para rehacer su trabajo, ajustándolo a los términos del acuerdo que resulten acorde a derecho, si los lograre. En caso negativo, conforme lo señalado en el art. 1394 del C.C., y lo aquí observado. COMUNÍQUESE.

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados de la cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos para que, conocidas las dificultades que para la partidora representa la rehechura de la partición para dar alcance a sus objeciones, procuren la construcción de acuerdos que simplifiquen esa labor y permitan muy prontamente poner fin a este trámite que ha demandado un inusitado desgaste para sus clientes y para el juzgado.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE,

GUILLERMO BOTTIA BOHÓRQUEZ
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>El anterior auto se notificó por estado</i></p> <p>No. <u>90</u></p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2021</p> <p><i>DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ</i> <i>Secretaría</i></p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc0d02d9208b6e58b4dc9acd9ee60570cfb3486aaabe95b98f0b5cf1d5a7647**

Documento generado en 25/11/2021 08:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)****Ref.: Medida de Protección No. 1635 de 2015****De: FILIBERTO SUAREZ ROMERO****Víctimas: NNA. I.T. SUAREZ BELTRAN****Contra. YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES****Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0003200**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante señor **FILIBERTO SUAREZ ROMERO** en contra de la Resolución de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1635 de 2015**, por la cual se declaró superada la Medida de Protección en lo que respecta a permitir las visitas de la señora **YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES** con su hija **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN**, entre otras decisiones.

I. ANTECEDENTES:

La presente medida tiene su origen en la denuncia presentada en su momento por el señor **FILIBERTO SUAREZ ROMERO** en favor de su menor hija **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN**, en contra de su progenitora **YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES** por hechos ocurridos en el año 2015 y que relató así: “...desde hace varios meses atrás se han presentado violencia física y psicológica contra la menor **I.T. SUAREZ**. Según la menor ha habido: 1-ellos salen cada 8 y 15 días a tomar pero hay ocasiones en que ellos llegan bastante tomados y empiezan a pelear y a romper todo delante de la niña; 2- Entre ellos hubo otra ocasión que hubo peleas y se presentó la policía; 3- Dejan la menor encerrada o con terceros desconocidos; 4-Hay agresiones físicas, verbales y psicológicas, la menor dice que el señor le pega con correa y ganchos, la mamá con correa, la bañan con todo y ropa con agua fría a tempranas horas...” Mediante auto de 16 de diciembre de 2015, la comisaria avocó conocimiento de las diligencias y requirió a la accionada para que en lo sucesivo, no presentará conducta violenta en contra de su menor hija. De igual manera se fijó fecha para audiencia de trámite, se expidieron las órdenes a la autoridad policial para la protección de la víctima y la valoración de la menor por parte de Medicina Legal. Como actos urgentes y en prevalencia de los derechos de la niña se dispuso la custodia de la **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN** en cabeza de su progenitor.

Para el 09 de febrero de 2016, una vez agotada la etapa probatoria, el *a quo*, conecedor del caso adopta como Medida de Protección las ya dispuestas como provisionales y urgentes, y a su vez, ordena a la señora que se abstenga de producir cualquier acción en contra de su menor hija que cause en ella daño o malestar. Frente a dicha decisión la accionada **YESSICA PATRICIA BELTRAN** interpone Recurso de Apelación, correspondiéndole en su momento al Juzgado Dieciséis (16) de Familia. La decisión es confirmada en Sentencia de 24 de mayo de 2016.

El día 25 de octubre de 2016, el accionante señor **FILIBERTO SUAREZ ROMERO** se acerca a la Comisaria con el fin de poner en conocimiento nuevos hechos de violencia en contra de su menor y el incumplimiento a las órdenes impartidas en la Medida de Protección que para el caso manifestó: *“la señora YESSICA la deja encerrada con otro niño de la misma edad le dijo que la esperara que le iba a comprar unas galletas, cuando llegó después de un rato con olor a cerveza, indica la niña que la sacó de ahí y la llevo donde estaba tomando con su pareja y amigos, la niña manifestó que duraron altas horas de la noche cuando llego la policía a cerrar...”* Mediante auto de la misma fecha, la Comisaria adelanta incidente de incumplimiento, ordena la entrevista de la menor afectada y fija fecha para el desarrollo de la audiencia. El 21 de diciembre de 2016, fecha dispuesta para adelantar audiencia de trámite, escuchadas las partes y aportadas las pruebas, el *a quo* declara probados los hechos constitutivos de violencia en favor de la **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN** e impone a la accionada **YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES** en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por este mismo Despacho el 05 de mayo de 2017.

Con ocasión a posibles nuevos hechos de violencia en contra de la **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN**, su progenitor, señor **FILIBERTO SUAREZ ROMERO** solicita el trámite del SEGUNDO INCIDENTE de incumplimiento en contra de la señora **YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES**, acciones que no pudo comprobar, por lo que se declaró inexistente y se ordenó la remisión al este Despacho, en grado jurisdiccional de consulta, el cual no se encuentra descrito por las normas que regulan el procedimiento, por lo que se inadmitió y se ordenó remitir al competente.

Ahora, frente al asunto que nos compete; la señora **YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES** solicitó en fecha 26 de agosto de 2020 el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN en su contra, al haber superado las circunstancias que llevaron a su sanción, para lo cual aporta las respectivas constancias del caso.

La Decisión.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo del incidente de levantamiento, la comisaría de familia conecedora del caso resolvió declarar cumplidos los presupuestos para levantar las restricciones que pesaban frente a las visitas de la señora **YESSICA PATRICIA**

BELTRAN ELLES con su hija **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN**, sin dar terminación a la medida.

El recurso de apelación.

Frente a esta decisión el accionante **FILIBERTO SUAREZ ROMERO** a través de su apoderado interponen recurso de apelación argumentando lo siguiente “...Sea lo primero señalar, que respeto las decisiones tomadas más no las comparto, pues en mi sentir, con estas decisiones no se respetaron derechos de rango Constitucional y Legal de la niña **IVONNE TATIANA SUAREZ BELTRAN**, a quien en adelante señalaré como (ITSB) ni se le salvaguardó el principio *pro infans*. Veamos: - No existe en el marco de las decisiones tomadas de manera por demás apresuradas y sesgadas, una debida ponderación de los derechos de la niña (ITSB) de cara a la problemática que se presenta entre sus señores padres **FILIBERTO SUAREZ ROMERO** y **YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES**. Sabido es que los funcionarios, llámense judiciales o administrativos, deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad, sea niño, niña o adolescente, dado el interés superior que a éstos les asiste, garantizándoles la satisfacción integral y simultánea de sus derechos, que son universales, prevalentes e independientes, aplicándoseles en caso de conflicto la norma más favorable. - No se tuvo en cuenta para la toma de las decisiones aquí refutadas, lo reglado en el Artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, que nos enseña: “Derecho al debido proceso. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.” (Negrilla y subrayado fuera de texto) Para el asunto que ocupa nuestra atención, se han realizado varias entrevistas y en diferentes épocas, a la niña (ITSB), la más reciente tuvo ocurrencia en horas de la tarde del pasado 02 de marzo, en ella, la niña pese a su corta edad, fue responsiva, enfática, clara Y SOBRETUDO REPETITIVA EN SU DICHO O VERSIÓN Y EN EL NO QUERER COMPARTIR CON SU SEÑORA MADRE Y MUCHO MENOS CON EL COMPAÑERO DE ÉSTA, dado el temor y animosidad que manifiesta y exterioriza frente a ellos. Por lo señalado, es que se ha debido garantizar por el Despacho a su cargo, señora Comisaria, EL PLENO Y ARMONIOSO DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, PARA QUE SU CRECIMIENTO COMO PERSONA SEA EN UN AMBIENTE DE FELICIDAD, AMOR Y COMPRENSIÓN, MÁS NO, EN UN AMBIENTE INESPERADO E IMPUESTO POR UNAS DECISIONES QUE PARA NADA TUVIERON EN CUENTA SU MUY RESPETABLE OPINIÓN Y POSICIÓN FRENTE A LA PROBLEMÁTICA. Ello ha debido ser objeto de una rigurosa valoración probatoria [...] todo lo contrario, CON ELLAS LA FORZA, LA REVICTIMIZA Y LA INSTA A COMPARTIR Y CONVIVIR ESPACIOS CON QUIENES NO DESEA, CON QUIENES LA ATEMORIZAN Y EN CONTRA DE SU VOLUNTAD MANIFIESTA, ASI SEA DE MANERA TEMPORAL. {...}

Si bien es cierto que la condición económica no es óbice para separar a una familia y menos a una madre de su menor hija, también lo es que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, SE HA DEBIDO VERIFICAR SU CABAL CUMPLIMIENTO, previo a la toma de cualesquier decisión. (Ver STC9230-2020, Radicación No. 11001-22-10-000-2020-00425.01) Teniéndose como norte lo anterior y de cara al concepto “alimentos”, no se ha debido siquiera escuchar a la progenitora de la niña (ITSB) hasta que no los cumpla o se allane a cumplirlos en los términos por ella acordados en el Acta de Conciliación de fecha 05 de mayo 2016, la que hasta la fecha se encuentra vigente, ya que no ha sido modificada ni por las partes allí intervinientes ni por autoridad judicial o administrativa alguna - Artículos 24 y 129 de la Ley 1098 de 2008 - En parte alguna se señala o se evidencia la aplicación de técnicas tendientes a desvirtuar la veracidad o mentira en que haya podido incurrir la niña (ITSB) en sus diferentes entrevistas o que su dicho haya sido sugerido por terceras personas, en especial, por su señor padre o familia extensa de éste, conocida como CBCA (Criterio Basado en el Análisis del Contenido del relato), por lo que igualmente considero muy apresurado hablar dentro de este asunto, del Síndrome de Alienación Parental (SAP), para justificar sin soporte probatorio alguno, las decisiones objeto de estudio. Es más, reitero, ello debió ser sometido a una rigurosa valoración probatoria que le permita al funcionario Judicial o Administrativo, llegar al pleno convencimiento sobre la imposibilidad del infante de emitir libremente su opinión, sin perjuicio de la garantía al debido proceso tanto de éste como de sus progenitores (Ver sentencia de la CSJ 16106-2018, 7 Dic./18, Radicado 2018-00031-01). - Para finalizar, tampoco fue objeto de estudio dentro de la presente actuación, lo relativo a la COMPETENCIA TERRITORIAL, con sustento en lo reglado en el Artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, a pesar de que es conocido el nuevo domicilio y residencia de la niña (ITSB) junto con la de su señor padre y que corresponde hoy día a la Calle 3ª No. 4-56, Barrio Cumaca, del Municipio de Tibacuy - Cund., por lo que respetuosamente aprovecho para solicitar su análisis y determinación ulterior, ya que correspondería el seguimiento y conocimiento de las presentes diligencias al lugar en el que se encuentra el sujeto de especial protección constitucional, esto es, la niña (ITSB) quien es menor de edad...”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias,*

se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el

caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las

decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el señor **FILIBERTO SUAREA ROMERO**, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas recopiladas en su oportunidad y que dieron lugar al levantamiento parcial de la medida de protección, básicamente el punto de las visitas a que tiene derecho madre e hija y que se encontraban suspendidas

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Artículo 18 de la Ley 292 de 1996, dispone que: “*En cualquier momentos, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas*”

Para comprobar lo anterior y conforme lo dispuso en su momento el *a quo* en su decisión, obra a folio 153 PDF, cuaderno de medida de protección,

INFORME TERAPEUTICO FINAL, en el cual la psicóloga doctora **JOHANA LOZANO PEÑA** acredita el programa terapéutico que desarrollo en favor de la señora **YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES** :

“...INTERVENCIÓN REALIZADA.

La señora YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES ha asistido a diez (10) sesiones programadas dentro del plan terapéutico logrando lo siguiente:

- *Adherencia al tratamiento evidenciado en la asistencia a las sesiones.*
- *Cumplimiento de las tareas terapéuticas que se han planteado en las sesiones.*
- *Se brindaron herramientas para el control de impulsos y manejo de la ira, para lo cual se entrenó en técnicas de relajación, respiración. diafragmática y relajación progresivas muscular.*
- *Se brindaron estrategias para el manejo adecuado del duelo por separación.*
- *Reestructuración cognitiva.*
- *Se brindaron estrategias de pautas de crianza.*

El proceso con la señora YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES se finaliza proceso cumpliendo con los objetivos terapéuticos planteados desde comienzo...”

Así mismos los seguimientos dados por parte de la comisaria y su grupo interdisciplinario, son claros en sugerir la restitución de las visitas entre madre e hija con el fin de recuperar la relación entre ellas:

“INFORME VISITA DOMICILIARIA.

CONCEPTO SOCIAL: *en cuanto a las condiciones habitacionales se identifica que cuenta con los mínimos de habitación, se identifica el interés en mejorar las condiciones habitacionales.*

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: *Se sugiere que se realice un proceso que permita la reconstrucción del vínculo Madre e hija...”*

La misma entrevista practicada a la **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN** el 02 de marzo de 2021, es precisa en determinar la importancia de generar espacios donde puedan compartir la señora **YESSICA PATRICIA** con su hija:

“...aunque la niña niegue que su padre hable mal de su mamá, o le prohíba verla o compartir con ella, su relato evidencia que podría existir alienación parental por parte de su progenitor, ya que se expresa con palabras no correspondientes a una niña de su edad y bajo un contexto que no le compete, adicional la niña

conforma que su padre le cuenta y muestra todo lo que tiene que ver con los procesos legales que lleva con su mamá {...} eventos que de persistir verán reflejados en su vida diaria, afectando su nivel escolar, falta de confianza en sí misma, cambios en su forma de actuar, problemas para socializar con terceros, sentimientos de resentimiento, siendo una niña vulnerable a diferentes riesgos. Es importante que los padres no sigan vinculando su hija dentro de sus conflictos o temas de adultos, ya que deben ser garantes de sus derechos, brindar buen ejemplo y velar por su bienestar.]...] ES importante que la niña acompañada de un proceso terapéutico, empiece a compartir de manera pausada espacios con su progenitora, en aras de afianzar los lazos afectivos, se reconozcan, teniendo en cuenta que llevan mucho tiempo sin compartir

Teniendo en cuenta que la parte accionada señora **YESSICA PATRICIA BELTRAN ELLES** pudo comprobar mediante los trámites realizados a lo largo de la medida de protección, que cumplió con las especificaciones tacitas de que trata el artículo 12° de la Ley 575 de 2000, que modificó el Artículo 18° de la Ley 292 de 1996 y supero aquellas circunstancias que no le permitían compartir espacios con su hijas, no le quedaba de otra a la autoridad administrativa que acceder a dicha solicitud. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones, **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionada, a quien le correspondía acreditar que las ordenes impuesta en la sentencia de medida de protección ya fueron superadas,** como efectivamente pudo comprobar parcialmente.

Así las cosas, distinto a lo que afirma el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por lo que el argumento en que sustenta el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Continuando con el desarrollo del recurso, manifiesta el recurrente que no se tuvo en cuenta la opinión y parecer de la menor **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN** al momento de adoptar la reanudación de las visitas entre ella y su progenitora.

Al respecto obra en el expediente entrevista adelanta por parte del grupo interdisciplinario de la comisaria de familia a la niña, donde en su análisis e interpretación la profesional concluye al respecto:

“...La niña en el relato siempre se muestra con actitud negativa hacia su progenitora, expresa que hace cuatro o cinco años no comparte con ella, la ve por la ventana cuando va a la casa a llevarle cosas, porque le tiene miedo, expresa que su mayor temor es que se la lleve y la separe de su papá [---] con respecto a su progenitora solo muestra sentimientos negativos y de rechazo, no quiere tener ningún tipo de contacto con la mamá, refiere acordarse que de pequeña su mamá le pegaba con chancla, palo y la bañaba con agua fría porque se orinaba en la cama, expresa no tener ningún recuerdo bonito de su mamá...”

Pero lo anterior trasciende en parte, al concepto y recomendación de la profesional quien evidencia en el desarrollo de la entrevista a la **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN** una posible alienación parental: *“...aunque la niña niegue que su padre hable mal de su mamá, o le prohíba verla o compartir con ella, su relato evidencia que podría existir alienación parental por parte de su progenitor, ya que se expresa con palabras no correspondientes a una niña de su edad y bajo un contexto que no le compete, adicional la niña conforma que su padre le cuenta y muestra todo lo que tiene que ver con los procesos legales que lleva con su mamá...”*

Respecto al tema y a la duda que presenta en su escrito de alzada el apelante, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en STC2717-2021, RADICACIÓN No. 68001-22-13-000-2021-00033-01, expone al respecto frente al padre que no ejerce la custodia y la alienación que se puede presentar:

“... En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno. Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.

En un caso de similares perfiles al actual, la Corte señaló:

“(...) El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el

progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor.

“En el subjúdice, se observa que al obstaculizar el cumplimiento de la referida sentencia de custodia y reforzar en XXXX una imagen negativa de su mamá, [el padre] ha violentado psicológicamente a ambas, impidiéndoles restablecer su vínculo materno filial; comportamiento propio de un hombre machista que asentado en su supuesta “superioridad como jefe de familia” vulnera la dignidad de su propia hija y la de su excompañera, e incluso, desconoce lo ordenado por una autoridad judicial (...)”(CSJ, STC 16106de 7 de diciembre de 2018).

Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, los jueces de familia deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso. Con todo, la Corte aprovecha esta oportunidad para llamar la atención a los padres y madres de familia para que se abstengan de realizar este tipo de comportamientos, pues, además de generar problemas de interacción con sus hijos, lesionan los lazos paterno-filiales y generan afectaciones psicológicas que pueden repercutir negativamente en su desarrollo integral...”

Ahora, frente a las visitas y el derecho que les asiste a la menor a retomar la relación con su madre en procura de restaurar los lazos y circunstancias que llevaron a su alejamiento, y como lo sugiere la profesional, *-empiece a compartir de manera pausada-* la anterior Sentencia citada, continua ilustrando sobre la importancia de las mismas:

“... Recientemente, esta Corporación precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia:

“(...) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía “donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres” ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas.

“Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad-deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente” (...)” (CSJ, STC9230-2020)

De antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar: “(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)”

En todo caso, no debe perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente...”

[...]

El derecho de visita: naturaleza y régimen.

Medio eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores lo es, en grado sumo, el derecho de visita y su regulación, comoquiera que el otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.

Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es

elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos.

Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre

(...) Procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(....) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.

Es, pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil. ³

Sin embargo, y en procura de salvaguardar el interés superior que le asiste a la **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN** y siguiendo las recomendaciones que para el caso se realizaron por parte de la profesional adscrita a la comisaria quien

en su análisis concluye que: *“es importante que la niña este acompañada de un proceso terapéutico, empiece a compartir de manera pausada espacios con su progenitora en aras de afianzar los lazos afectivos, se reconozcan, teniendo en cuenta que llevan mucho tiempo sin compartir...”* Y tomando en cuenta el mismo testimonio de la niña, fuera de toda apreciación realizada, y el derecho que le asiste a hacer escuchada, como al respecto lo define la Honorable Corte Constitucional:

“... En similar sentido, nuestro marco jurídico interno, en lo que tiene que ver con el derecho de las y los niños a ser escuchados, reconoce, en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, el derecho al debido proceso y señala que “en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.”

“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.

En conclusión, de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las niñas y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez,

esta última, a juicio de esta Corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve... ”⁴

Por lo cual, se modificaran los tiempos de visitas dispuestos por el *a quo* hasta tanto, el desarrollo del programa terapéutico ordenado en el presente fallo objeto de alzada, concluya asertivamente en la superación de los hechos y circunstancia que evidencia la menor **NNA I.T. USECHE SUAREZ BELTRAN** frete a su progenitora.

Continuando con el desarrollo del recurso de alzada, manifiesta el quejoso que la señora **JESSICA PATRICIA** se encuentra en mora de proporcionar alimentos a su hija como fue acordado en acta de 05 de mayo de 2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia no debe ser escuchada en ninguna de las etapas del desarrollo de la medida, menos en el incidente que pretende adelantar. Al respecto y sin muchas consideraciones, más que aquellas que la jurisprudencia ha enfatizado en sus diversos pronunciamientos, donde dicha postura es totalmente violatoria al interés superior que le prevalece a los niñas, niñas y adolescentes en tener una familia y no ser separada de ella. No obstante, una vez revisado la totalidad del proceso y las pruebas presentadas, no se observa prueba sumaria o documento siquiera allegado por el accionado que determine, que en contra de la señora **JESSICA PATRICIA** se adelante proceso ejecutivo de alimentos o denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria que, permita tener referencia sobre el particular y poder entrar a desatar dicho argumento por lo que el mismo no será del recibo del Despacho como tampoco aquel que refiere frente a la COMPETENCIA TERRITORIAL, el cual será del estudio del *a quo*, quien determinará si se cumplen los presupuestos de la Ley para remitir la carpeta a la autoridad administrativa donde reside actualmente la menor.

Por lo demás y corolario de lo dicho es que el recurso de apelación prospera en parte; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será modificada en su numeral cuarto (4°) y confirmada en lo demás.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MODIFICAR la decisión de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad en lo que respecta al tiempo de las visitas, para en su lugar disponer la siguiente regulación:

- **CUARTO. VISITAS:** La **NNA I.T. SUAREZ BELTRAN** podrá compartir con su progenitora señora **YESSICA PATRICIA BELTRÁN ELLES** y su familia extensa materna y ellos con aquella, cada quince (15) días, los días sábados y domingos en el horario de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.), sin derecho a pernotar con la niña y con el compromiso de construir y

fortalecer la relación materno filial, de manera que se logre una previa adaptación con la niña al escenario familiar materno que evite resistencias a un plan más extenso como el definido por el *a quo*. La progenitora recogerá y dejará a su hija en el lugar donde ella reside.

De igual manera la señora **YESSICA PATRICIA BELTRÁN ELLES** podrá comunicarse con su hija entre semana de manera razonable y prudente, a través de medios tecnológicos, siempre que ello no interrumpa los horarios de descanso, alimentación y educación de la niña.

Una vez se adelante el plan terapéutico y los demás puntos ordenado en Sentencia objeto de recurso, se definirá si resultan procedentes visitas para regular los tiempos amplios de descanso de la niña, como también las fechas especiales, y la posibilidad por parte del *a quo*, de poner fin a la presente Medida de Protección de manera definitiva.

En el entretanto, dicha medida de protección se mantendrá vigente para los fines del seguimiento respectivo, dentro de lo cual cabe indagar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de la progenitora.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la Resolución del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad objeto de alzada.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4918a0c7bfe976f01e2ccd69972646cd93082e66769c766e40ec4cba9640a1d1**

Documento generado en 25/11/2021 08:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado tanto por la parte demandante como por la parte demandada, y como quiera que el proceso de DIVORCIO de la referencia se encuentra debidamente terminado, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1¹, **se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1° del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481e53fc21d01e8e9010b826c18c358b9c250cb9e71bdd6fef1a67e21de16d6**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
Rad. No.11001311002020**170101700**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

Precise claramente en un acapite pretensiones, cual es el monto perseguido como reducción de la cuota alimentaria fijada por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 090 Hoy 26 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e16d6911d0efb34ff79b5bbbb68b77cdfefc0452e6fe348031072951819c32f**

Documento generado en 25/11/2021 02:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial allegado por el señor **RAUL RICARDO DE CASTRO SOLER** y como quiera que este informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele copia del expediente digital para su conocimiento y pronunciamiento conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y contrólense los términos con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia.

Así mismo, infórmesele que la documental que se le solicita por la persona que en su momento fue designado como apoyo de la señora LEONOR SOLER MARIÑO, esto es el señor **HUMBERTO JOSE IGNACIO DE CASTRO SOLER**, son los siguientes: pasaporte, cédula de ciudadanía, carnet EPS Sanitas documentos originales y copias que se encuentren en su poder que sean de la señora LEONOR SOLER MARIÑO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1a2f605418cfd09999cddcc3170eb261a869f5bb259da3f85ba584bf68802d**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 057 de 2019
DE: KARIN JOHANNA MENESES VALENCIA
CONTRA: HECTOR GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO
Radicado del Juzgado: 11001311002020190028600**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **HECTOR GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO** por parte de la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **057 de 2019**, iniciado por la señora **KARIN JOHANNA MENESES VALENCIA** a su favor y de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KARIN JOHANNA MENESES VALENCIA** radicaron ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de sus menores hijas y en contra de su compañero señor **HECTOR GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO** bajo el argumento de que este último en el mes de enero de 2019 y luego de tramitar denuncia penal por alimentos, la hostiga, la amenaza y utiliza a su hijo como medio presión debido a su padecimiento médico.
2. Mediante auto de 25 de enero de 2009, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y su hijo.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HECTOR GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **KARIN JOHANNA MENESES VALENCIA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **HECTOR GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...mi excompañero se dirigió a mi sitio de trabajo a hostigarme y argumentando que tenía un montón de denuncias contra mí y que yo le estaba haciendo falsas denuncias argumentando direcciones falsas ante la comisaria y la Fiscalía. El busca cualquier pretexto para irme a molestar a mi trabajo, me decía que me iba a meter presa, que se va a cobrar todas la que le he hecho [...] él no me dice malas palabras, en cuanto a groserías pero psicológicamente si me tortura con sus palabras...”* por lo que la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, luego de decretar nulidad fundada, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas recopiladas en el desarrollo de la consulta, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Así las cosas, valoradas en forma individual y en conjunto las pruebas allegadas al proceso por la parte accionante y que el accionado acepta que si ocurrieron los hechos de marras, igualmente que no se ha realizado el tratamiento terapéutico ordenado por este Despacho en el proveído del 6 de febrero de 2019 [...] es claro que la conducta en que ha venido incurriendo el señor HECTOR GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO, contraviene abiertamente las medidas referidas, desencadenando un desacato...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y

aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, la que se sostiene en parte con los testimonios recaudados en el plenario. Sin embargo, la misma declaración del incidentado comprueba que los hechos objeto de denuncia si se presentaron y la manera como es violentada: “...*en resumidas cuentas yo me acerque al taller de la señora con el cuadrante para evitar problemas, la señora da una dirección diferente para que yo no me presentara a las audiencias, hace 3 años no veo a mi hijo, siempre he ido con el cuadrante de la policía porque ella me tiene un automotor, siempre voy porque siempre se le sigue el proceso, siempre voy con el cuadrante a indagar porque eso me pertenece [...] esta señora esta demente u obsesionada, no ha logrado superar las cosas, yo le he enviado mensajes al señor Quintero para que sepa la clase de persona que es esta señora...*”

Como bien lo expresa la accionante **KARIN JOHANNA MENESES**, los agravios que recibe por parte del progenitor de su hijo no son físicos o verbales, sino que trascienden al campo emocional y claramente se evidencian en las pruebas analizadas en su momento por el *a quo*, quien encuentra en la declaración del accionado **HECTOR GUILLERMO HERNANDEZ** sumado a los testimonios recopilados y al incumplimiento por parte de él a realizar programa terapéutico, razones suficientes para desde ya confirmar el fallo adverso en su contra.

Al respecto, es importante traer en contexto lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA

VILLABONA, expuso en un caso de violencia intrafamiliar que trasciende el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; lo que en éste caso, se pudo comprobar por parte de la accionante y que de su parte el accionado le fue imposible controvertir.

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **HECTOR GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento y que no encuentra razón alguna en los argumentos del accionado, quien pretende con sus acciones acceder a las visitas con su hijo, supuestamente, de lo cual se le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de 28 de octubre de 2021 que resolvió su inquietud sobre el particular.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de

realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, mensajes WhatsApp, fotografías e incapacidad) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HECTOR GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **90**
De hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec89ce99e7430acd14beb35a06f68dbdfb0d656d4e42df6d33a7efdffd52706**

Documento generado en 25/11/2021 08:26:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de artículo 291 del C.G.P.) remitido a los demandados señores **MARIA NURT ALVAREZ PATIÑO, JOSE RODRIGO ALVAREZ, LUZ HELENA ALVAREZ, JOSE EDGAR ALVAREZ, DAMARYS CALDERON ALVAREZ, ANGELA CALDERON ALVAREZ, DANERY CALDERON ALVAREZ, JORGE CALDERON ALVAREZ y LUZ MELIDA CALDERON ALVAREZ** agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que alleguen al despacho, las certificaciones respectivas de la empresa de correo 472, donde se indique que las personas a notificar viven o laboran en el lugar donde fueron enviados los citatorios y que los mismos se realizaron de forma positiva.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido SAUL ALVAREZ, para manifestar su aceptación al cargo, vencido el mismo sin respuesta por parte de la misma, se deberá proceder a su relevo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a74c368468fdbcb0d8c40133b4bdeaa053f9206ad148806d146d398ba2ad**
Documento generado en 25/11/2021 08:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada, córrase traslado al apoderado de la parte demandante para que manifieste lo que estime pertinente, remítasele al correo electrónico por este suministrado, copia del memorial a folio 160 del expediente digital.

Sin embargo, el despacho requiere a ambos apoderados de las partes del proceso, para que todos los memoriales que presenten al despacho, **los remitan de forma simultánea a los correos electrónicos de su contraparte, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) y artículo 3º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cdd8a2f60adfb4cdb5d9e1b8c3fbd47b53b6f430f7bb0553759416284470bd**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entrevista realizada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, al menor de edad NNA **J.M.C.G.**, así como en informe rendido por el ICBF Regional Caldas (intento de visita al domicilio del demandado), agréguese al expediente para que obren de conformidad y los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, para que allegue certificación escolar del colegio en el que se encuentra el menor de edad NNA **J.M.C.G.**, donde informen que persona firma la matrícula del niño, quien figura como su acudiente, y quien se encarga de recibir los boletines escolares del menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1714f4e9d2668c10cfa2ba061483824a5c31584229d394ea7f86accc50d106**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le informa al apoderado, que lo que solicita en su memorial se ordenó en los numerales SEGUNDO y SEXTO del auto admisorio de la demanda, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), lo que ya se realizó por parte de la secretaría del juzgado, como se advierte a folio 108 del expediente digital.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado para que informe la totalidad de los herederos que existen del fallecido NELSON JOSE VANEGAS GIRALDO, así como los datos de notificación de los mismos (direcciones físicas o electrónicas) para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b19769362a813a29f2038e140f3032bc2b732f9b7dad9f2031fb0932bea8a83**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial al correo electrónico por estos suministrado, para que den cumplimiento a lo que se les ordenó en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df39db7a677113863b38ab90b691bc718826d6afec669ff9163b8383055a50fe**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. No.11001311002020200049900

En atención al contenido tanto de la comunicación como del expediente de este despacho que anteceden, Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderada judicial presenta la señora **MARTHA LILIANA RUBIO AROCA** en contra del señor **JESÚS ERNESTO CARO CAMERO**.

En consecuencia, tramítase por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, señor **JESÚS ERNESTO CARO CAMERO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculado el demandado, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **RUBIO-CARO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se acepta la revocatoria del poder otorgada por la demandante a la abogada María Duperly González Parra, y se requiere a la actora para que proceda con la designación de apoderado(a) de confianza para la continuidad del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 090 Hoy 26 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b50d19054397c9742759fe48a0caa18ae72e41d8268a9674cbd22f3ef1abab**

Documento generado en 25/11/2021 02:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el abogado de **MARIA EUGENIA CUPITRA PULIDO, ANGELA MARIA HERNANDEZ CUPITRA, ANDREA JULIETH HERNANDEZ CUPITRA, FREDDY ANDRES HERNANDEZ GALAN y SERGIO LEANDRO HERNANDEZ GALAN** respecto a la exclusión de las partidas TERCERA y CUARTA de **ACTIVOS** relacionadas en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada en este despacho judicial el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se le informa que debe estarse a lo resuelto en dicha diligencia, en la misma el abogado no formuló objeciones sobre tales partidas, ni tampoco interpuso recursos en la diligencia a la cual asistió, razón por la cual se impartió aprobación a los activos allí relacionados conforme lo señala el artículo 501 en su numeral 1º inciso 5º: “*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos...*”, razón por la cual se niega su solicitud, así mismo, se le pone de presente que al incluirse dichas partidas se revisaron las documentales aportadas, como los folios de matrícula respectivos, en los cuales dichos bienes figuran en cabeza o del causante o de la cónyuge supérstite.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.) se Dispone:

Del escrito de inventarios adicionales allegado por el abogado de los señores MARIA EUGENIA CUPITRA PULIDO, ANGELA MARIA HERNANDEZ CUPITRA, ANDREA JULIETH HERNANDEZ CUPITRA, FREDDY ANDRES HERNANDEZ GALAN y SERGIO LEANDRO HERNANDEZ GALAN, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días. Para lo anterior, remítaseles copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos suministrados y cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº90
De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036d25d15d6b559d9663e9840f0134daba3ea93a289ab23080b4ae9ade03c735**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, efectivamente a folio 1 del cuaderno principal obra solicitud de amparo de pobreza formulado por la señora ESPERANZA GARCIA LAITON del cual en el auto admisorio no se hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandante, para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **ESPERANZA GARCIA LAITON**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogado de confianza.**

La presente decisión póngase en conocimiento de la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido GERARDO LAITON GONZALEZ para los fines legales pertinentes, indicándole lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por otro lado, la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a370b0a897f984e78976c973995fee0e5997fc60b756a85647cf501ae9468**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Sucesión
Rad. No.11001311002020**20210011900**

En atención al contenido del escrito que antecede, efectuadas las manifestaciones de que trata el artículo 108 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado, y por consiguiente, su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 090
Hoy 26 de noviembre de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aa576dd6360cf4394d51bf1292d5b95e7749c50e2476fd33b43f08e27060e0**

Documento generado en 25/11/2021 02:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la demanda en formato PDF al correo electrónico del despacho, como quiera que allega la misma a folio 3 del expediente digital como datos de GOOGLE DRIVE que requieren código de acceso.

En consecuencia, aporte la demanda de liquidación de sociedad patrimonial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°90</p> <p>De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d47c9157a1c666217f256e67ebf287a21a784d3427008525301baf5e9b1754**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Sucesión
Rad. No.11001311002020**20210011900**

Cumplido lo dispuesto en el auto que antecede, se **ACEPTA** la caución allegada por el apoderado de la demandante.

En consecuencia, se **DECRETA** el embargo del inmueble identificado a folio 2 PDF del C.2. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 090 Hoy 26 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0f6612827a1087c93e15b24c911e93ce07a1f00aec9a0fead08d30a5321fe6**

Documento generado en 25/11/2021 02:12:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 02 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandado HERNANDO CARRILLO GONZALEZ.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por el demandado los cuales ya fueron elaborados por la secretaría del despacho.

DE OFICIO:

A.-) Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO.

Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al señor HERNANDO CARRILLO GONZALEZ, para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d9f6afe8219c16258ef5c3140e9c1d4503b8744e9a0a86a281f797b15a8252**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la parte demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada, se dispone que por secretaría se elabore el oficio solicitado por la parte demandada dirigido a PROFAMILIA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a408a7341b772ab3f52ad52cf0e4ef13e05ee64cc34fa58fccadc80aa5ce108**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.1554 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a24fedc0649a29c1f352263420048d2bf73f633d24202ebee3593ab2d61003e9**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición solicitada en escrito que antecede, se advierte que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó el emplazamiento de la señora ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se realizó como se advierte a folio 26 del expediente digital.

En consecuencia, verificado en debida forma el emplazamiento para con la demandada heredera determinada **ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f0c5917efd81d2c0323d9c6657f5f3b9fc10bbca39832a2b5b2a3bd00e8ccc**
Documento generado en 25/11/2021 08:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la Defensora de Familia, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado **EDILFONSO YEPES RAMOS**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte ejecutante, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado **EDILFONSO YEPES RAMOS**, no basta con indicar que el correo lo suministroo la demandante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos, así como acreditar que con el correo de notificación, remitió al ejecutado copia de la demanda sus anexos y el auto admisorio en archivos adjuntos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90

De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d4c976bf7106f271021ed43218c0ac492dcd7704b03d49de87a5af9dc8b35f**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado a su lugar de trabajo) allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al señor MILLER GERARDO MENGUAN VARGAS. Una vez se realice la notificación del ejecutado, el despacho dispondrá lo pertinente frente a la entrega de títulos judiciales, como quiera que el proceso de la referencia corresponde a un ejecutivo de alimentos, y en el curso del mismo pueden proponerse excepciones de pago total o parcial de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82701edcb463f846f019c174bce65e1874c60cc51d90d2136069a9d041de2471**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324be05a777b744b3fb83c59ae3809aac13f0fbfe40c5e701a23c8c2d0b1375b**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado) allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se reconoce al abogado **CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandada señor **ROGELIO CHAVEZ TIBABIZCO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado, para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90

De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb08b745474de74eb59211e789afa9978135864175cffcb0652db614774cf5d**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío correo electrónico de notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 así como la forma en la que obtuvo dicho correo) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor WALTER MURILLO para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2221d2e8bf9b961a61811e4dd999dda1fb124631f562219ce7e30a327b0944ce**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvencción contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda principal y de la de reconvencción, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante principal y de reconvencción por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante principal y de reconvencción y sus apoderados judiciales, copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0339bc97df478167bb2d5330acb2f21e9810a5d6f2ab259eceed8f217c34bb72**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado WALTER MURILLO GALEANO, se le indica a la parte demandante que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase el apoderado de la parte demandante, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado WALTER MURILLO GALEANO, no basta con indicar que el correo lo suministroo su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos y acreditar que con el correo electrónico remitió copia de la demanda y sus anexos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90

De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ba945a02ac9716a1f8b83c573b37c0845f7a62eec3dda65ec30edd777b470**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío correo electrónico de notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor ALFONSO CAÑON GUTIERREZ, para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e091ae14bd1c86f82f578091eaa53d93abd066dfe5cc21b75a3a9eb7da33bc1a**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente frente al escrito que antecede (contestación demanda) se requiere a la abogada NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue al despacho el poder otorgado por la demandada señora LAURA ANDREA SOLORZANO VILLALOBOS que la autorice para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d611a90b5c7b4fbb164bd918729d969c741da130a65fd2b91e39d3d791c044**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería delegada para la Familia y sujetos de Especial Protección Constitucional agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno y una vez se haya realizado la visita social ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, y atendiendo contenido del Informe de Valoración de Apoyos, así como las condiciones en las que se encuentra la señora **CLARA INES ALVAREZ LOPEZ**, el despacho dispone en garantía de sus derechos, nombrarle curador ad litem que la represente en el asunto de la referencia, para lo cual se designa un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que informe al despacho los parientes cercanos de la señora CLARA INES ALVAREZ LOPEZ (hermanos, sobrinos, etc.) así como las direcciones físicas y electrónicas de notificación para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90

De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3040e69d55a26683afa6ed3c1fded3986a44d52691379fb97534b7c02fa06e3**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°90</p> <p>De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba9e6e3003c36abd845462a2f316073002801131a7d6faebcd696c0aa94719**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
Rad. No.110013110020210071300

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente **JUANITA NIETO CORREAL**, remitido por parte Centro Zonal CREER - CAIVAS del I.C.B.F., Regional Bogotá, con apoyo en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en los términos que a continuación se señalan:

La Ley 1098 de 2006, en sus artículos 100 y 108, con las modificaciones introducidas por la Ley 1878 de 2018, regula aquellos eventos en los cuales el Juez de Familia debe entrar a ejercer la revisión de esas decisiones administrativas

En el caso concreto, aun cuando la Defensora de Familia remitió las diligencias al Juez de Familia para su revisión con amparo en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, examinado el expediente se advierte que no se da alguna de las eventualidades previstas por el legislador que permita radicar la competencia en esta jurisdicción para conocer del trámite administrativo.

Hasta el momento de la remisión de las diligencias administrativas no se advierte primeramente la pérdida de competencia, como quiera que la denuncia data del 8 de marzo 2021, y el 30 de agosto del año en curso profirió la correspondiente resolución declaratoria de vulneración de derechos, y en ese orden, definida en tiempo la situación jurídica se encuentra dentro del término de los seis (6) meses para el seguimiento inicial, por lo tanto de considerarlo procedente y según las particularidades del caso, determinar el cierre definitivo del proceso.

En consecuencia, no siendo procedente asumir la revisión o la competencia del asunto en el estado en que se encuentra, se se devolverán a la Centro Zonal de origen para que disponga lo que en derecho corresponda frente al cierre de las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO ASUMIR la revisión ni la competencia de las presentes diligencias conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el asunto a la oficina de origen dejánnse las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 090 Hoy 26 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a8b653e2b9a8973050f9b797b4133a103ee9050a56a47ef0e4c87f41d84e6**

Documento generado en 25/11/2021 02:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur Oriente, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que contiene las obligaciones alimentarias del señor JONNY LEONARDO GARZON ROCHA respecto de su hijo menor de edad NNA **A.M.G.C.** representado legalmente por su progenitora señora YULI ANDREA CUCALON CASTAÑEDA, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **A.M.G.C.** representado legalmente por su progenitora señora YULI ANDREA CUCALON CASTAÑEDA y en contra del señor JONNY LEONARDO GARZON ROCHA para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.882.355) por concepto del saldo y de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de marzo a octubre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$300.000).
2. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado **RONALD MANUEL DIAZ PADILLA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90

De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50059a3f79b70484cb70f5d3a5339c2d5aef1b34d45c3f7b29b4a6b207ade7e6**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico del demandado señor JOHAN DAVID SALAMANCA RUBIANO para vincularlo de la demanda de la referencia por los canales digitales pertinentes.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, tal y como en el acuerdo conciliatorio se estableció ante la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2017				\$ 260.000,00
2018	\$ 260.000,00	5,90%	\$ 15.340,00	\$ 275.340,00
2019	\$ 275.340,00	6,00%	\$ 16.520,40	\$ 291.860,40
2020	\$ 291.860,40	6,00%	\$ 17.511,62	\$ 309.372,02
2021	\$ 309.372,02	3,50%	\$ 10.828,02	\$ 320.200,04

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2017				\$ 200.000,00
2018	\$ 200.000,00	5,90%	\$ 11.800,00	\$ 211.800,00
2019	\$ 211.800,00	6,00%	\$ 12.708,00	\$ 224.508,00
2020	\$ 224.508,00	6,00%	\$ 13.470,48	\$ 237.978,48
2021	\$ 237.978,48	3,50%	\$ 8.329,25	\$ 246.307,73

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2017 la suma de \$...* y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

4. Frente a las sumas de dinero que informa adeuda el ejecutado por concepto de subsidio familiar, allegue la copia del acuerdo en su totalidad donde se haya indicado que ese valor debía entregarlo el ejecutado a la señora MARIA LORENA GUEVARA GAVIRIA, de igual forma debe indicar al despacho y acreditar con los documentos que obren en su poder de donde tomó el valor de dicho subsidio familiar.

5. Si cobra sumas de dinero por concepto de salud debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

6. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: “El señor adeuda para el mes de...del año 2017 por concepto de gastos de salud la suma de \$..., **que se prueba con el recibo que obra a folio.....”** .

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5515a6e5586aaa79fd6b17da23ff673faab5a241e218a918808e9f45581bc420**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron los anexos a los que hace mención la parte demandante:

1. La apoderada de los demandantes, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La parte interesada de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es, informe al despacho, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados señores **ALBERTO SARMIENTO GIL, CARLOS JORGE SARMIENTO GIL y PEDRO JUAN SARMIENTO GIL**, aclarándole que debe indicar dirección electrónica de cada uno de ellos pues al parecer solo indica el correo de ALBERTO SARMIENTO GIL.
3. Atendiendo lo dispuesto en el punto anterior, informe la demandante dirección de correo electrónico de cada una de las demandadas **ANUNCIACION SARMIENTO GIL y GIOVANA SARMIENTO GIL y la forma en la que obtuvo los mismos.**
4. Informe al despacho, quienes son los herederos de los señores **ANSELMO SARMIENTO GIL y CARMELO SARMIENTO GIL** (demandados fallecidos) así como sus direcciones físicas y electrónicas, con la finalidad de vincularlos al asunto de la referencia y notificarlos en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ff21f6f67a0e37625074ae0751ddfc32157bac319bd5a424fcc5d95908cf**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal, presenta la señora **LEIDY JOHANNA JIMENEZ en representación del menor de edad NNA J.S.J. en contra del señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite DECRETA:

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la demandante, al menor de edad y al demandado. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifique a la demandada en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Notifíquese la iniciación del presente trámite por los canales digitales pertinentes a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante esta siendo asistida por abogado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90

De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd485b07bd0a35e3d3e53a8e5a5983f17292530d36896d38e5a128cc986b978c**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a través de apoderado judicial presenta la señora **CLAUDIA ELIZABETH MILLAN ROJAS** (en representación del menor de edad **NNA M.S.J.M.**) en contra del señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese al demandado señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ** e inclúyase al mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga el menor de edad **NNA M.S.J.M.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante para que informe al despacho, la dirección física y electrónica de los parientes por línea materna del menor de edad, con la finalidad de notificarlos del asunto de la referencia.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **DIEGO BOLIVAR SERRATO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90

De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e4e96e03511fe1a4317f89da182b4b59f182c940d25158bdc9144d67f729a6**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **XIMENA MARIA ROSAS ZORRO** en contra de los herederos determinados **menores de edad NNA SEBASTIAN DAVID RINCON ROSAS y SARA CAMILA RINCON ROSAS (hijos de la aquí demandante)** y demás herederos indeterminados del fallecido **JULIO ALFREDO RINCON CASTILLO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Teniendo en cuenta que los demandados herederos determinados hijos de la aquí demandante (**NNA SEBASTIAN DAVID RINCON ROSAS y SARA CAMILA RINCON ROSAS**) son menores de edad, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso (C.G.P.) se les designa como curador ad litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al

nombre de **JULIO ALFREDO RINCON CASTILLO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **ANDRES SALAMANCA CHIVATÁ**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8c8ac5a7c777ee67c814322ec14da8e8fdc36ed5b77508eeaff8d9ecdc422c94**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 815 de 2020
DE: MYRIAM CONSUELO CAMELO DUARTE
CONTRA: WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210074900**

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ** por parte de la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **815 de 2020**, iniciado por la señora **MYRIAM CONSUELO CAMELO DUARTE** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MYRIAM CONSUELO CAMELO DUARTE** radicaron ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de sus menores hijas y en contra de su compañero señor **WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ** bajo el argumento de que este último el día 11 de noviembre de 2020 las agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 14 de septiembre de 2009, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y sus hijas.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **MYRIAM CONSUELO CAMELO DUARTE**, reporta el incumplimiento por parte del señor **WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...SE PRESENTA LA SEÑORA MIRYAM CONSUELO CAMELO DUARTE, QUIEN MANIFIESTA QUE EL DIA 31 DE OCTUBRE HACIA LAS 7 PM SE PRESENTO UN HECHO DE VIOLENCIA CON SU EXCOMPAÑERO SEÑOR WILLIAM ALFONSO CRUZ Y TODO EMPEZO ASE: EL DIA 31 DE OCTUBRE LE ENTREGUE MI HIJA A LAS 7: DE LA MAÑANA PORQUE DEBIA PRESENTAR EL DECAE, POR MENSAJES DE WASTHAPP SE ACORDO LA HORA DE ENTREGA DE SARA ISABELLA DE 1 AÑO DE EDAD, ENTRE LAS 6 A 7PM, A LO CUAL WILLIAM ENPEZO A MARCAR Y ENVIAR MENSAJES QUE CONTESTARA EL TELEFONO OBVIAMENTE YO NO CONTESTE, A LAS 7 DE LA NOCHE YO LE ESCRIBI QUE YA ESTABA ABAJO EN LA PUERTA PARA RECIBIR A SARA A LO CUAL WILLIAM SE NEGRO ROTUNDAMENTE INSULTANDOME, YO LE MARCABA Y EL NO CONTESTABA LE ESCRIBI A LA MAMA SRA NANCY Y DIJO QUE NO SABIA NADA ENTRE A LA TORRE TIMBRE Y COMO NO GABRIERON COJI LA PUERTA S A PATADAS Y HAY SI PUDIERON ABRIL, ME GRITABA QUE ME FUERA ENTRE EL LA MAMA ME DECIAN QUE YO ERA UNA PERRA PROSTITUTA HIJUEPUTA DESGENERADA MALA MAMA QUE IVA ABORTAR LA NIÑA FORZAJE O LA NIÑA PARA QUE NO ME VIERA CUANDO INTENTE COJER A SARA EL CON EL CODO ME EMPUJO HACIA AFUERA DEL APARTAMENTO, EL LE ENTREGO LA NIÑA A LA MAMA Y ME EMPUJO CON LAS DOS MANOS WILLIAM ME COJIO DEL CUELLO Y ME EMPUJO CAI AL PISO DE PARATRAS Y PERDI LA CONCIENCIA, NO SE CUANTO TEIMPO ESTUVE EN EL SUELO LOS VECINOS LLAMARON A LA POLICIA CUANDO ME LEVANTE MI HIJA DE 13 AÑOS LAURA YA TENIA A SARA, ME DI CUENTA QUE WILLIAM Y LA MAMA SRA NANCY LE ESTABAN PEGANDO A LAURA LE DECIAN CHINA HIJUEPUTA AUSIVA DEMONIO YO ME QUICE DEFENDER IGUAL A MIS HIJAS SAQUE A LAURA Y ELLA COJIO UN BASO Y SE LO LANZO A WILLIAM, YO COJI UN PLATO Y LO LANCE AL PISO PARA APARTARLO DE MIS HIJAS, ENTRE WILLIAM Y LA MAMA ME PEGARON PATADAS*

PUÑOZ EN LA "CABEZA, LA SEÑORA ME RASGUÑO LA CARA Y ME COJIO A CACHETADAS, AL LLEGAR LA POLICIA SE CALMARON Y ME AYUDARON A SALIR DEL CONJUNTO CON MIS HIJAS NO ME ENTREGO ROPA NI NADA..." por lo que la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de 09 de noviembre de 2021 y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas aportadas por la accionante elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

".../Así las cosas, valoradas en forma individual! y en conjunto las pruebas allegadas al proceso por la parte accionante, igualmente que no se ha realizado el tratamiento terapéutico ordenado por este Despacho. En el proveído del 2 de diciembre de 2020, tal como obra en el expediente de la Acción por Violencia Intrafamiliar, como en el Incidente de Desacato promovido en su contra por la señora MYRIAM CONSUELO CAMELO DUARTE, quien viene siendo agredido verbal, física y psicológicamente por el señor WILLIAM ALFONSO CRUZ JIIVIENEZ, quien genera de manera recurrente agresiones verbales y psicológicas hacia la señora MYRIAM CONSUELO CAMELO DUARTE, haciendo caso omiso a las órdenes impartidas, así mismo, los hechos de violencia se presentan en presencia de las NNAS ;A.D. PARRA CAMELO de 13 años y S.I. CRUZ CAMELO de 1 año de edad. ..."

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a veces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en*

cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, apoyada primero, con los mensajes transcritos de la plataforma WhatsApp, de la conversación que sostuvo con el accionado:

*“...31/10/2021 9:53 p. m. - William: Lacra inmunda, es lo peor que ha parido este mundo, la peor escoria.
 31/10/2021 9:55 p. m. - William: Pobre hp
 31/10/2021 9:56 p. m. - William: Ah si, y porque no llegó en la tarde y llega cuando se le da la puta gana
 31/10/2021 9:57 p. m. - William: Perra acueste con el gran hp que quiera pero sea seria y cumpla
 31/10/2021 9:57 p. m. - William: Hp
 31/10/2021 9:57 p. m. - William: Mucha lacra
 31/10/2021 9:57 p. m. - William: Pobre hp
 31/10/2021 9:57 p. m. - William: Abandonó?
 31/10/2021 9:57 p. m. - William: Malparida...”
 1/11/2021 2:21 a. m. - William: Rendirle cuentas de que perra, me ofrecí a llevarla y a recogerla pero no, la muy malparida prefirió hacer lo que se le dio la puta gana y si llegar cuando quiso por la niña, cuando le llame, le insistí, le escribí y no, tan entretenida estaba que le vallo mierda y si viene como una serpiente a volver mierda. Mucha cínica hp
 1/11/2021 2:21 a. m. - William: Malparida ruina le ha de llegar...”*

Entre otros apartes extraídos, como quiera que se aportan más de 30 hojas de insultos y agravios que realiza el señor WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ en contra de la accionante MYRIAM CONSUELO CAMELO DUARTE, sin dejar a un lado las amenazas e intimidaciones que efectúa en repetidas ocasiones. Sumado a esto, se encuentran fotografías aportadas por la señora MYRIAM CONSUELO donde se evidencian las lesiones causadas el día de los hechos, como también epicrisis medica donde se origina incapacidad por dos (2) días a favor de ella.

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía

en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, mensajes WhatsApp, fotografías e incapacidad) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **WILLIAM ALFONSO CRUZ JIMENEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **90**
De hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd00e7396abb12a5859660b2561be259121d7e413d2642be9ca8be0f268eaf12**

Documento generado en 25/11/2021 08:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **SANDRA ROMELIA ESCOBAR CRUZ** en contra del señor **JHON JAIRO PINZON FORERO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado al demandado, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado JOSE RICARDO APARICIO CELIS como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría, requiérase al apoderado de la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que allegue en formato PDF y mas legible copia de la demanda en su integridad.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1612f77ad90c14b6029b2aa85da6d8d6d6f1aacdb0a8377d8479db159165064**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1697 De 2016
DE: PAULA CAMILA BERNAL MORENO
CONTRA: JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210075100**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por parte de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **169 de 2016**, iniciado por la señora **PAULA CAMILA BERNAL MORENO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **PAULA CAMILA BERNAL MORENO** radicaron ante la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** bajo el argumento de que este último el día 23 de octubre de 2016 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 25 de octubre de 2016, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **PAULA CAMILA BERNAL MORENO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 01 de noviembre a las 8:30 a.m., me encontré con el papá de mi hijo para recogerlo, él reaccionó de forma agresiva pegándome dos puños (boca y cabeza) dos patadas en la pierna derecha, me amenaza de muerte de forma frecuente y maneja vocabulario vulgar cuando se refiere a mí...”* por lo que la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima y la valoración por parte de Medicina Legal.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas aportadas por la accionante elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...no obstante dentro del presente trámite existe la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 02 de noviembre de 2021, Noticia Criminal No. 2021-06296, más la ratificación y ampliación de los hechos por parte de la denunciante rendida el día de hoy, más el informe de medicina de fecha 04 de noviembre de 2021, donde le determinaron una incapacidad médico legal de 4 días definitivos a la señora APUALA CAMILA BERNAL MORENO. Las pruebas aportadas por la parte denunciante y los descargos por parte del incidentado, quien acepto los hechos parcialmente y la inasistencia del tratamiento terapéutico ordenando en fecha 16 de noviembre de 2016, razones por las cuales encuentran este Despacho que el daño que denuncia la incidentante se encuentra plenamente probado y ajustado a lo preceptuado en el Decreto 4799 de 2011 el cual mantiene la vigencia de las

medidas de protección en favor de la víctima de violencia...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas,

protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras

limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de

inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, apoyada primero, con el audio de la conversación que sostuvo con el accionado donde se escuchan insultos y amenazas por parte de él. Seguido a esto, se encuentra la valoración practicada por parte de Medicina Legal que en su análisis e interpretación dispuso que

“... ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS. Por el relato de maltrato verbal y físico recurrente por parte de JEISSON ESTEBAN el papá de su hijo, las amenazas frecuentes de muerte por parte de él, la percepción que tiene la lesionada de nuevas agresiones y que puede correr riesgo su vida, SE RECOMIENDAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN IRGENTES Y VALORACIÓN DE RIESGO POR PSICÓLOGAS DE CLÍNICA DE MEDICINA LEGAL

Por último, la aceptación parcial de las agresiones por parte del señor **JEISSON ESTEBAN** quien en sus descargos manifestó al respecto: “**...PREGUNTADO. ACEPTA LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENUNCIADOS EN ESTA COMISARIA POR LA SEÑORA PAULA CAMILA BERNAL MORENO EN SU CONTRA. CONTESTÓ.** Verbal sí, porque ella también lo hizo...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, mensajes WhatsApp, fotografías e incapacidad) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JEISSON ESTEBAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** quien

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>90</u> De hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b24e49fb3050e90fd5c62ca7d98edd4f6d7f7a5601a4dc870182200ebb03090**

Documento generado en 25/11/2021 08:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **REGULACION DE VISITAS** que a través de apoderada judicial promueve el señor **WILLIAM JHOBANY BERNAL MARTINEZ** a favor de los intereses de su menor hija NNA **A.S.B.B.** en contra de la señora **ROSMAYRA BECERRA SANCHEZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside el demandante, así como a la residencia de la demandada y la menor de edad NNA A.S.B.B., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce a la abogada **KAREN VASQUEZ RUEDAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3794e12f154e1577007f506bc6b1243a0759e432aa1eb8f51341189a8e6f055d**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia de Homologación del fallo de Nulidad del matrimonio católico entre los señores **MARIA CAROLINA LOPEZ ANGEL** y **JAIRO ARTURO RAMOS PRIETO** dictado por el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá.

El Artículo 4° de la ley 20 de 1974 por la cual se aprueba el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establece que *“Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.*

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”, a su vez el artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, no sometió tal trámite a un procedimiento judicial pues sólo señaló que *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.”* Es así como este despacho debe ceñirse a la normatividad antes citada y adentrarse al estudio del presente caso.

En efecto, el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído el día diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012) en la Parroquia de Santa María de Puente de Piedra de la ciudad y Diócesis de Facatativá, por los señores **MARIA CAROLINA LOPEZ ANGEL** y **JAIRO ARTURO RAMOS PRIETO**; decisión que, conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Efectivamente y de conformidad con el decreto de ejecutoria de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) enviado por el vicario judicial de esta ciudad, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley.

La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

De suerte que el suscrito Juez competente para conocer esta clase de procesos a las voces el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, encuentra cumplido todos los requisitos de ley necesarios para su ejecución y así lo ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior, este **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **MARIA CAROLINA LOPEZ ANGEL** y **JAIRO ARTURO RAMOS PRIETO**, en la parroquia de Santa María de Puente de Piedra de la ciudad y Diócesis de Facatativá el día diecinueve (19) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** al respectivo funcionario del Estado Civil para que efectúe las anotaciones pertinentes en los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes. Para tales efectos **EXPÍDANSE** copias auténticas del fallo a costa de las partes dentro del presente proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, dese por **TERMINADO** el proceso y **ARCHÍVESE** el expediente bajo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°90</p> <p>De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ad577a6428430da270c6aa3cc6173484f10e62032c5087d91b691fb2896a2f**

Documento generado en 25/11/2021 08:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora ANYITH MAYERLY CASTILLO OCHOA de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. En relación con el menor de edad NNA **J.A.C.C.** INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias del niño, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
4. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
5. Respecto al menor de edad NNA **J.A.C.C.** preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
6. Informe como obtuvo el correo electrónico del demandado señor JOHN JAIRO CUBILLOS MURCIA conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para notificarlo por los canales digitales pertinentes.
7. Precise las causales de divorcio alegadas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló cada una.
8. Informe la dirección física de las partes, tanto demandante como demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90

De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8f56e81e63b9bf543f6b15dbe2555b0ea301b30a0ff30ee98ee50660a80677**

Documento generado en 25/11/2021 08:23:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSEQUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta el señor **WILLIAM PEREZ CASTELLANOS** en contra de la señora **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce al abogado **DOMINGO GARZA TOSCANO**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39928af93a9f61a3b38c1c503a5263a5774aa6231615f1086252a68ed05495d**

Documento generado en 25/11/2021 08:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>